



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

COMUNICACIÓN N° 04/2023

VISTO:

El proyecto de Ley Cuidar en Igualdad.
Las facultades conferidas por nuestra carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados en Argentina. Lleva a cabo un proceso ampliamente participativo con la finalidad de poder lograr su finalidad.

Que promueve la participación de especialistas a través de una comisión redactora con instancias consultivas, de diferentes organizaciones interesadas y organismos de competencia como sindicatos, cámaras empresariales, organizaciones feministas, LGBTQ+, de personas con discapacidad, de la niñez, de las personas mayores y de la economía popular y social. Además, la Comisión se nutrió de los aportes hechos durante los 6 parlamentos territoriales del cuidado de la Campaña "Cuidar en Igualdad" llevados adelante en cada provincia del país. Existe una mesa Interministerial de Políticas de cuidado integrada por quince organismos del estado nacional, para planificar acciones públicas que aporten a una organización social del cuidado más igualitaria.

Que el proyecto crea un sistema integral de cuidados con perspectiva de género (SINCA). Promueve un conjunto de políticas y servicios que aseguran la provisión, la socialización, el reconocimiento y la redistribución del trabajo de cuidado, entre el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias y entre todas las identidades de género para que todas las personas accedan a los derechos de cuidar y ser cuidados en condiciones de igualdad.

Que dentro de sus objetivos las políticas de cuidados en general y las destinadas a poblaciones específicas en particular;

- Promueve la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de los cuidados;
- Promueve la adaptación las jornadas laborales a las necesidades de cuidado en el sector público y privado;
- Reconoce y promueve el trabajo de cuidados remunerado.- Reconoce y busca fortalecer el trabajo de cuidados en el ámbito comunitario;
- Reconoce el tiempo para cuidar a través de la modificación del régimen de licencias público y privado. El Proyecto de Ley establece modificaciones a la legislación vigente de manera que:
 - Los períodos de licencia pasan a ser cubiertos por la seguridad social y no por la parte empleadora.
 - Se extiende la licencia para personal gestante.
 - Amplía licencias para personas no gestantes.
 - Crea licencias para futuros adoptantes y licencias por adopción.
 - Se adapta a los avances tecnológicos y nuevas formas de reproducción.
 - Incorpora extensiones de las licencias para hijos con discapacidad, ante nacimientos o adopciones múltiples, nacimientos prematuros o con enfermedades crónicas.
 - Reconoce el derecho a cuidar a monotributistas, monotributistas sociales y autónomas.
 - Establece el mismo régimen para personal de casas particulares, personal temporario de trabajo agrario y para toda la Administración Pública Nacional.
 - Reconoce el derecho a personas no gestantes y adoptantes al período de excedencia.

DR. RAUL...
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - T.F.F.

DRA. FLORENCIA...
SECRETARIA...
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE T.D.F.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- Elimina la presunción de renuncia. - Modifica las licencias especiales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para ampliar el derecho a cuidar.

- Se incluyen los meses de licencia en el cálculo previsional como meses aportados.

- Promueve la producción de datos, registros e información sobre los servicios de cuidado.

- Promueve la realización de campañas de difusión y concientización.

Que es menester posicionar al cuidado como un pilar de la protección social y las políticas públicas. La perspectiva de derechos debe abarcar tanto la condición de los sujetos de cuidado como de las personas cuidadoras; por otra parte, el derecho a cuidar, a ser cuidado y autocuidarse es indispensable para ejercer otros derechos humanos. En el caso de la infancia temprana, debe buscarse dar un salto en el desarrollo de las destrezas y capacidades infantiles mediante intervenciones tempranas que son críticas para el desarrollo cognitivo, y que pueden disminuir las desigualdades sociales. En el caso de las personas adultas mayores vulnerables y dependientes y de las personas con discapacidad, el cuidado debe promover su actividad y autonomía y actuar contra su aislamiento social. En el caso de las personas cuidadoras, la organización social del cuidado vela por ampliar sus opciones vitales.

Que las políticas de cuidado deben formularse en estricto apego a un enfoque de derechos y a los principios de igualdad, universalidad y solidaridad y requieren abordar cuestiones normativas, económicas y sociales vinculadas con la organización social del trabajo de cuidado, que considere aspectos asociados con los servicios, el tiempo y los recursos para cuidar, en condiciones de igualdad y solidaridad intergeneracional y de género. De allí que las políticas deban contar con estándares de pertinencia y calidad, y con un adecuado financiamiento.

Que es menester la necesidad de promover e impulsar normas que reflejen las necesidades actuales de cuidados y promover normativas para la construcción de un sistema de cuidados integral con políticas de redistribución y jerarquización para la construcción de un sistema de cuidados nacional y federal.

Que como Cuerpo Deliberativo es relevante acompañar el proyecto de Ley que garantiza un sistema de cuidados integral y federal para todas las personas que cuidan, sea de forma remunerada o no, y también a todas las que necesitan cuidados: Niñez y adolescentes, con prioridad hasta la edad de 5 años inclusive, las personas de 60 años o más, cuando lo requieran y las personas con discapacidad cuando lo soliciten.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
EMITE LA SIGUIENTE**


COMUNICACIÓN:


Artículo 1º.- COMUNICAR a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el acompañamiento al proyecto de Ley Cuidar en Igualdad.

Artículo 2º.- REGISTRAR. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVAR.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2023.

Lb/FR


DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARÍA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.


DR. RAUL H. VON DER TH
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

h. contribuir a reducir la desigualdad sexual del trabajo y ve consecuentemente impacta en la reproducción de desigualdades sociales y de género.

ARTÍCULO 3. - **Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entiende por:
a. **ciudadano:** el conjunto de tareas, actividades y acciones indispensables para la satisfacción de las necesidades materiales de subsistencia y reproducción de las personas humanas a lo largo de su vida. Incluye la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de la ciudadanía.

b. **ciudadanos directos:** son aquellos que existieran necesidades elementales de subsistencia y reproducción como personas humanas.

c. **políticas públicas de cuidados:** son todas aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la infraestructura de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la replicación de la organización social de los cuidados.

ARTÍCULO 4. - **Principios.** Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado argentino serán orientadores de la interpretación y aplicación de la presente ley, por lo tanto, cualquier acto en el propósito de igualdad y no discriminación por motivos de género, la consideración de diversidad, el respeto a la autonomía personal y la universalidad en la prestación de los cuidados, así como el principio de igualdad de oportunidades de las políticas públicas de cuidados.

ARTÍCULO 5. - **Creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina.** Créase el SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA (en adelante, SINCIA) en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El SINCIA comprende al conjunto de políticas públicas de cuidados que, de forma integrada y articulada, buscan y garantizan una organización social del cuidado accesible y de calidad, una cantidad de recursos y entrega de servicios humanos.

**CAPÍTULO 2
DERECHOS**

ARTÍCULO 6. - **Derecho al cuidado.** Todas las personas humanas gozan del derecho al cuidado entendido como el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 7. - **Objetos.** Son objetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados:

- a. las personas humanas cuando requieren cuidados, en particular:
 - i. las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de CINCO (5) años inclusive;
 - ii. las personas de SESENTA (60) años o más, cuando lo requieran;
 - iii. las personas con discapacidad;

b. las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

En todos los casos, deben considerarse sujetos prioritarios a las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales y más (en adelante, LGBTI+) y a las personas que, por su condición socioeconómica, tengan como o cualquier otra condición, se encuentren en una situación de especial vulneración de sus derechos.

ARTÍCULO 8. - **Derechos de las personas que requieren cuidados para la vida independiente.** Las personas mencionadas en el artículo 7º tienen las siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables:

- a. a recibir cuidados para el desarrollo de una vida con autonomía progresiva o independiente;
- b. a recibir información completa, actualizada y accesible sobre sus derechos y sobre las políticas de cuidados;
- c. al resguardo de su privacidad según lo establecido en la normativa vigente;
- d. a la disponibilidad, accesibilidad, calidad, adaptabilidad y aceptabilidad en los servicios y prestaciones de cuidados.

ARTÍCULO 9. - **Derechos de las personas que brindan cuidados.** Las personas humanas que brindan cuidados tienen derecho a que se reconozca su labor como trabajo en los términos de la presente ley, y a realizarlo en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada en el género o de cualquier otra tipo.

CAPÍTULO 3

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 10. - **Trabajo de cuidados.** Los cuidados directos e indirectos, en los términos definidos en el artículo 3º de la presente ley, son considerados trabajo, sean o no remunerados, y se reconoce su valor social y económico.

El trabajo es el hogar, que forma parte del deber de contribución de los y las conyugues, y el cuidado personal de los hijos y las hijas se rige según las previsiones del Título VII "Responsabilidad Parental" del Libro Segundo "Relaciones de Familia" del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11. - **Ámbitos del trabajo de cuidados.** El trabajo de cuidados puede realizarse tanto en el ámbito público como en el privado, familiar o comunitario.

ARTÍCULO 12. - **Economía del cuidado.** Se reconoce el valor económico del trabajo de cuidado como factor de bienestar y de riqueza y parte primordial de las estrategias de desarrollo nacional. El valor económico deberá cuantificarse en las cuentas públicas, siguiendo los criterios de la Ley N° 27.532 de la Hacienda Nacional del Día

del tiempo e identificando el aporte de los sectores remunerados asociados a los cuidados con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país, y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

ARTÍCULO 13. - **Reconocimiento del tiempo para cuidar.** Las personas trabajadoras tienen derecho al reconocimiento del tiempo de dedicación para los cuidados en los términos establecidos en el Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 14. - **Trabajo de cuidados no remunerado y acciones afirmativas.** El ESTADO NACIONAL, así como las acciones afirmativas de compensación y reconocimiento al trabajo de cuidados no remunerado a través de políticas públicas, en particular de prestaciones del sistema de la seguridad social.

CAPÍTULO 4

POLÍTICAS PARA LA REDISTRIBUCIÓN, CONCILIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 15. - **Políticas de redistribución, conciliación y corresponsabilidad.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe implementar políticas de cuidados con perspectiva de género que redistribuyan el trabajo de cuidados, favoreciendo la conciliación y promuevan la corresponsabilidad. En particular se debe:

- a. promover la corresponsabilidad social en la organización de los cuidados mediante la distribución equitativa de los servicios e infraestructura de cuidados destinados para el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias, sobre la base de las necesidades de la población y las características territoriales;
- b. promover la corresponsabilidad entre los géneros mediante el impulso de una distribución equitativa y equitativa entre mujeres, LGBTI+ y varones en la realización del trabajo de cuidados;
- c. promover la conciliación entre el trabajo laboral y familiar.

ARTÍCULO 16. - **Objetivos de las políticas públicas de cuidados.** Las políticas públicas de cuidados deben promover los siguientes objetivos:

- a. promover la universalización de la cobertura del sistema de servicios e infraestructura de cuidados;
- b. asegurar la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de cuidados;
- c. asegurar y promover la autonomía entendida como el derecho de todas las personas a tomar sus propias decisiones, dentro del marco de la vida y desarrollar una vida digna en condiciones de igualdad, considerando que dicha autonomía es progresiva según su grado de madurez y desarrollo en el caso de niñas, niños y adolescentes;
- d. promover la autonomía económica de las personas que brindan cuidados, en especial de las mujeres y LGBTI+;
- e. considerar y reconocer las distintas formas en que se componen las familias con el fin de lograr su acceso efectivo en condiciones de igualdad y no discriminación a los servicios, programas e infraestructura de cuidados, incluyendo las conformaciones mononucleares y multinucleares, entendidas como aquellos grupos familiares con una única persona adulta responsable de niños, niñas y adolescentes a cargo;
- f. promover el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos y de las distintas formas en que LGBTI+

organizan los cuidados incluyendo el derecho a continuar sus grupos familiares, y a que estos sean considerados en condiciones de igualdad;

- g. asistir y apoyar a las familias en la redistribución y gestión de los cuidados;
- h. impulsar medidas para facilitar la armonización de proyectos de vida, cuidados y ámbito laboral para reducir el impacto negativo de la subcarga de trabajo de cuidados en las proyecciones laborales de mujeres y LGBTI+;
- i. considerar las necesidades integrales de los sujetos prioritarios, conforme al artículo 7º de la presente ley, en el diseño y ejecución de las políticas públicas de cuidados;
- j. velar porque el presupuesto que demandan las políticas de cuidados sea suficiente y sostenible para asegurar un financiamiento adecuado;
- k. promover y respetar el interés superior de los niños y las niñas con el fin de satisfacerlo;
- l. reconocer y reconocer la interacción equitativa de las diversas identidades étnicas y culturas, teniendo en cuenta las distintas concepciones, saberes y prácticas de cuidados cuando correspondiere;
- m. generar y promover centros de cuidado en las políticas públicas de cuidados con el fin de alcanzar los estándares máximos de eficiencia, cobertura y efectividad;
- n. relevar y producir información unificada que incluya datos estadísticos, públicos y accesibles sobre la oferta y demanda de cuidados, las personas que los brindan, los ámbitos donde se desarrollan, entre otros variables relevantes;
- o. impulsar la formalización, la protección social, la profesionalización y el registro de los trabajos de cuidados remunerados promoviendo la mejora en sus condiciones de empleo;
- p. apoyar los modelos asociativos de prestación de servicios de cuidados;
- q. articular, coordinar y asistir a las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales para que adecuen los objetivos de sus políticas públicas de cuidados a la presente ley.

ARTÍCULO 17. - **Políticas públicas de cuidados para niños, niñas y adolescentes.** Las políticas de cuidados destinadas a niños, niñas y adolescentes, con prioridad hasta la edad de CINCO (5) años, deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. proponer criterios de calidad para la prestación de servicios de educación y cuidados atendiendo a las circunstancias, edad e individualidad de la niñez y la adolescencia;
- b. promover la aplicación de la oferta de políticas públicas, programas y servicios destinados a niños e niñas desde el nacimiento hasta los TRES (3) años de edad, con prioridad en aquellos y aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que presenten indicadores de riesgo en el desarrollo o con discapacidad;
- c. contribuir a la erradicación del trabajo infantil subdiagnosticado en la Ley N° 26.390.

ARTÍCULO 18. - **Políticas de cuidados para personas con discapacidad.** Las políticas de cuidados destinadas

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER THUSE
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

a personas con discapacidad deben promover en particular las siguientes objetivos de acceso a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a) fomentar, ampliar o implementar los mecanismos, servicios y programas de asistencia personal para la vida independiente de las personas con discapacidad;
- b) fomentar la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables que faciliten el acceso integral a los prestaciones, servicios y programas que conforman las políticas públicas de ciudades;
- c) contribuir a la generación de apoyos adecuados para las personas con discapacidad en el ejercicio de su maternidad, paternidad, guarda, tutela o referencia afectiva, incluyendo apoyos para la alimentación, higiene, traslado, apoyo escolar y otras actividades que fueran requeridas según cada caso, para poder ejercerla sin barreras ni discriminación alguna por motivos de discapacidad;
- d) fomentar la contratación de personas con discapacidad como trabajadoras del cuidado remunerado;
- e) promover la formación y capacitación en el ámbito social y de los derechos humanos y quienes ejerzan el trabajo en ciudades.

ARTÍCULO 19.- Políticas públicas de ciudades para personas mayores. Las políticas de ciudades destinadas a personas mayores deben promover en particular las siguientes objetivos de acceso a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a) promover el envejecimiento activo y saludable, entendido como el proceso que optimiza las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y ciudadanas, y de contar con protección, seguridad y justicia, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de las personas mayores;
- b) promover el acceso preventivo a servicios de asistencia domiciliar, residencial, institucional, vivienda colaborativa y otros servicios de apoyo, iniciada la asistencia personal especializada, así como otros que puedan darse en el futuro;
- c) impulsar la independencia y la autonomía de las personas mayores, en especial en la toma de decisiones y en el ejercicio del derecho a expresar su consentimiento libre e informado como corresponsable;
- d) promover la capacitación a personas que ejercen tareas de cuidado de las personas mayores, incluyendo familiares.

ARTÍCULO 20.- Barrera. El PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará y aplicará un baremo de medición de dependencia personal para personas mayores, con la finalidad de otorgar servicios de cuidado que promuevan la autonomía personal. Será elaborado y aplicado con criterio socio-sanitario teniendo en consideración los grados de fragilidad. Los pronombres que se refieren a la aplicación de este baremo quedan incluidos en el PLAN MEDICO OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- Servicios de cuidado. Para promover el acceso equitativo a los servicios de cuidado, las políticas públicas deben incluir a familiares, amigos, vecinos y vincular la provisión, regulación y calidad de los servicios de cuidado, públicos, privados y comunitarios de acuerdo con las prioridades y disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Infraestructura social del cuidado. Las políticas de ciudades deben impulsar el desarrollo y ampliación de la infraestructura social para la provisión de servicios de cuidado de los distintos sujetos generadores establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

La Administración Central del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS debe diseñar anualmente el plan de OBRAS PÚBLICAS (CNO POR URBANO) de acuerdo a la presente ley y a la ampliación de la infraestructura pública de ciudades del país, con equidad y priorizando las zonas críticas e identificadas, mediante la construcción de millones de obras.

ARTÍCULO 23.- Apoyo a las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El PODER EJECUTIVO NACIONAL coordinará y promoverá apoyo y asistencia técnica a las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura y servicios de ciudades.

ARTÍCULO 24.- Políticas de ciudades en los espacios de trabajo del sector privado. Los empleadores e instituciones deben tener un rol activo en el desarrollo social del cuidado y promover la corresponsabilidad de varones, mujeres y LGTBI+ a través de la implementación de medidas adecuadas para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales en condiciones de igualdad.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL promoverá que los empleadores y los empleadores del Sector Privado aseguren espacios para la lactancia en sus sitios de la Ley N° 26.873:

- a) aseguren espacios de cuidado para niños e niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRECE (13) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante el respectivo turno laboral, en aquellos establecimientos de trabajo donde presen más de CINCO (5) personas, independientemente de las modalidades de contratación;
- b) en el marco de las negociaciones colectivas, incentiven jornadas laborales compatibles con las responsabilidades de cuidado familiar de los trabajadores y las trabajadoras;

La autoridad de aplicación de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los empleadores y los empleadoras, en:

- a) el cumplimiento del artículo 129 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), 1976) y sus modificaciones;
- b) el diseño e implementación de las medidas necesarias para hacer efectivos los espacios que den cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 25.- Políticas de ciudades en los espacios de trabajo del Sector Público. El PODER EJECUTIVO NACIONAL impulsará la inclusión en el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 1344/97, y en las Universidades Nacionales:

- a) espacios para la lactancia en los terrenos de la Ley N° 26.873;
- b) espacios de cuidado para niños e niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRECE (13) años de edad.

que estén a cargo de sus trabajadoras y las trabajadoras durante la respectiva jornada de trabajo.

En el caso de las Universidades Nacionales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL promoverá que los espacios para la lactancia y los espacios de cuidado para niños e niñas tengan como destinatarios y destinatarias tanto a los estudiantes y las trabajadoras, como a los alumnos y las alumnas.

A tal fin, la autoridad de aplicación de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los organismos mencionados en el presente artículo, para el diseño, implementación y monitoreo de las medidas necesarias para cumplir con la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Campañas de formación y concientización. Con el fin de erradicar los planes culturales que perpetúan los estereotipos de género e imponen a los trabajos de cuidado y aquellos que marginan la autonomía de las personas con discapacidad y personas mayores, la autoridad de aplicación de la presente ley debe realizar:

- a) actividades de promoción de derechos y concientización;
- b) actividades y políticas de formación y capacitación;
- c) campañas de sensibilización y difusión;
- d) materiales educativos y de divulgación para trabajar en ambientes escolares, en coordinación con los organismos competentes.

ARTÍCULO 27.- Participación social. El PODER EJECUTIVO NACIONAL facilitará los mecanismos para que la ciudadanía en general, los organismos sociales especializados en la materia y los sujetos prioritarios establecidos en el artículo 7º de la presente ley, puedan participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de ciudades.

CAPÍTULO 5

TRABAJO DE CIUDADANOS REMUNERADO

ARTÍCULO 28.- Jerarquización del trabajo de cuidados remunerado. A los fines de jerarquizar el trabajo de cuidados remunerado, las políticas públicas laborales de ciudades deben promover:

- a) el reconocimiento de las distintas profesiones, tareas y roles considerados trabajos de ciudades;
- b) la remuneración adecuada;
- c) la capacitación y formación laboral;
- d) la articulación de conocimientos, habilidades y valores en materia de ciudades;
- e) la profesionalización y especialización;
- f) la consideración del sector del trabajo de ciudades remunerado como fuente estratégica de generación de empleo.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe crear un registro nacional de trabajadores y trabajadoras del cuidado remunerado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de facilitar la remuneración de las políticas antes mencionadas.

ARTÍCULO 29.- Ecuilibración del trabajo de ciudades remunerado. El MINISTERIO DE TRABAJO,

EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) realizarán los organismos competentes para verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional el cumplimiento por parte de los empleadores y las empleadoras de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones como lo establece el artículo 1º del Sistema Único de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social. En los casos de incumplimiento de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25.877, la AFIP puede ejercer de las facultades establecidas por el artículo 5º, inciso c) de la Ley N° 26.863 y sus modificaciones para la contratación de indicaciones mínimas de trabajadores y trabajadoras (IMT) para el sector.

ARTÍCULO 30.- Formación de los trabajadores y las trabajadoras del cuidado. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los organismos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe deberán planificar y cumplir la oferta educativa, de capacitación y formación laboral dirigida a las personas trabajadoras del cuidado con el objetivo de promoverlas y certificar sus saberes. A tal fin, podrán adoptar acciones necesarias con las distintas jurisdicciones e instituciones educativas y de formación laboral.

ARTÍCULO 31.- Registro de espacios de cuidado comunitarios. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe elaborar un registro de espacios comunitarios de cuidado a los fines de generar políticas públicas tendientes a su fortalecimiento y a la formalización del trabajo de las personas que se desempeñan en el lugar.

ARTÍCULO 32.- Remuneración del trabajo de ciudades comunitario. Los servicios de cuidado de ciudades por el ESTADO NACIONAL en espacios de cuidado comunitarios, definidos en el artículo 7º de la presente ley, deben garantizar la remuneración, deben contemplar transferencias de recursos que permitan asegurar ingresos de quienes desarrollan trabajos de ciudades comunitarios, incluyendo conceptos de seguridad social, asignaciones familiares y otros del trabajo.

ARTÍCULO 33.- Seguridad social y trabajo de ciudades comunitario. Los organismos competentes promoverán distintos mecanismos que permitan el reconocimiento de servicios a los fines del cómputo presuncional por los trabajadores y trabajadoras de espacios comunitarios de cuidado de ciudades de modalidad regular, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley, para acceder a los beneficios de la seguridad social.

TÍTULO II

LICENCIAS IGUALTARIAS

ARTÍCULO 34.- Modificaciones para el reconocimiento del tiempo para cuidar. El presente Título tiene por objeto adecuar la normativa vigente en materia de licencias y asignaciones con el fin de reconocer el derecho de los trabajadores y trabajadoras al tiempo de dedicación para los cuidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO 1

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 (LCT), 1976 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 35.- Ampliación de los motivos de licencia especial. Se amplían el artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), 1976) y sus modificaciones, por lo que:

"ARTÍCULO 158.- Clases.- La persona que trabaja gozará de las siguientes licencias especiales:

DRA. FLORENCIA M. VARGA
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THÜSI
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- Por nacimiento. DIEZ (10) días corridos.
- Por fallecimiento de cónyuge, conviviente o hijo o hija. CINCO (5) días corridos.
- Por fallecimiento de padre, madre o hermano o hermana. TRES (3) días corridos.
- Por el cuidado por esterilidad de persona a cargo, en los términos que define la legislación, conviviente o cónyuge. DOS (2) días, con un máximo de VEINTE (20) días por año, ya sea continuos o discontinuos.
- Por tener examen en la escuela media o universitaria. DOS (2) días por examen, con un máximo de DIEZ (10) días por año.
- En los casos en que la persona que trabaja sufre violencia de género y deba ausentarse por tal motivo de un puesto de trabajo, ya sea en toda la jornada laboral o en parte de ella, concurrido con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas, podrá ausentarse justificadamente, hasta un máximo de VEINTE (20) días por año, salvo renovación expresamente justificada por el cuerpo de atención interviniente.
- Los permisos y los permisos adoptivos disponen de DOS (2) días con un máximo de DIEZ (10) días por día para cada niño, niña o adolescente que se pretende adoptar desde el inicio de sus visitas previas a la entrega en garantía con fines de adopción hasta su otorgamiento por el juez o la juez competente.
- El trabajador o la trabajadora contará con una licencia de DOS (2) días con un máximo de SEIS (6) días por año que el cuidado o el acompañamiento de la persona o conviviente que realiza técnicas de reproducción asistida, cuando la licencia será de TRES (3) días con un máximo de DIEZ (10) días por año en el caso que presente hijo o hija menores de edad a cargo.

ARTÍCULO 36.- Día hábil en licencias especiales. Sustitúyese el artículo 180 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 180.- Día hábil En las licencias referidas en los incisos b) y c) del artículo 158, deberá necesariamente computarse, en día hábil cuando los mismos coincidan con días domingo, feriados o no hábiles.

ARTÍCULO 37.- Extensión de licencia por maternidad e inclusión de licencias para personas no gestantes y por adopción. Sustitúyese el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 177.- Producción de trabajo. Comarcas del Empleo. Con relación al personal gestante, no obstante el personal adoptante, se determina que:

- Oveca probando el trabajo del personal gestante durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y hasta TREINTA Y UN (31) días posteriores al mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar por día de licencia de licencia antes al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período de licencia se acumulará al período de licencia posterior al parto. En caso de nacimiento múltiple se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los CINCUENTA Y CINCO (55) días.

En caso de nacimiento múltiple, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija para el segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el

plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad severamente o debidamente declarada de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se realizará al período de licencia obligatoria.

b) Cuando prohibido el trabajo del personal no gestante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad al nacimiento, pudiendo usar los días restantes restantes dentro de los CINCUENTA Y CINCO (55) días posteriores al nacimiento.

Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija para el segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad severamente o debidamente declarada de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se realizará al período de licencia obligatoria.

c) Cuando prohibido el trabajo del personal adoptante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad a la finalización de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción del niño o de la niña o adolescente, pudiendo usar los días restantes restantes dentro de los CINCUENTA Y CINCO (55) días posteriores a la notificación fehaciente referida.

Si se tratara de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. Si se tratara de niños o niñas o adolescentes con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad severamente o debidamente declarada de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se realizará al período de licencia obligatoria.

d) Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones detalladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán comunicar fehacientemente el comienzo con posterioridad de certificado médico en el que conste fehacientemente fehacientemente de la resolución judicial que otorga en guarda con fines de adopción al niño o a la niña o adolescente, respectivamente.

e) Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones detalladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán comunicar fehacientemente el comienzo con posterioridad de certificado médico en el que conste fehacientemente fehacientemente de la resolución judicial que otorga en guarda con fines de adopción al niño o a la niña o adolescente, respectivamente.

f) Garantízase a toda gestante durante el descanso a la estabilidad en el empleo durante la gestación. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación indicada en el inciso d) del presente artículo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba ser amparada por el tiempo de licencia, la licencia para maternidad o adopción de los plazos de ley, la persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 209 de esta ley.

ARTÍCULO 38.- Inclusión del derecho a excedencia para personas no gestantes y adoptantes. Sustitúyese el

artículo 183 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 183.- Disminuas situaciones. Opción en favor de los y las responsables parientes. El personal gestante, no gestante y adoptante que viembre la relación laboral, turnera o adoptara un hijo o una hija, podrá optar entre las siguientes situaciones:

- Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- Rescindir su contrato de trabajo, prestando la compensación por anticipo de servicios que se le asigna por este caso, en las mismas condiciones que se aplican a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En el caso de la compensación será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la remuneración de la categoría o del trabajador, calculada sobre la base del promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicios, a que no trabaje excedente de un sistema mínimo con un año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

- Ocurra en situación de existencia por un período no superior a SEIS (6) meses.

No considera situación de existencia la que asuma voluntariamente el personal gestante, no gestante y adoptante que se permite reintegrarse a las áreas que desempeñaba en la empresa a la época del nacimiento o adopción del hijo o de la hija, dentro de los plazos fijados. El personal que hubiere en situación de existencia formalizada con nuevo contrato de trabajo con otra empleadora o con empleador que opta por el primer supuesto de la facultad de reintegrarse.

La estabilidad en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para el personal gestante, no gestante y adoptante en el supuesto postulado de cuidado de hijo enfermo o hijo enfermo menor de edad a su cargo, con las reservas y limitaciones que establece la legislación.

ARTÍCULO 39.- Reemplazo de personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Sustitúyese el artículo 184 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 184.- Reemplazo. El reemplazo del personal gestante, no gestante y adoptante en situación de existencia, deberá producirse al término del período por el que optara.

b) En caso de la empleadora pueda disponer:

- La carga de la misma categoría que tenía el momento del nacimiento o adopción del hijo o de la hija o de la hija o de la hija o de la hija.
- En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de acuerdo a su nivel con la persona que opta.

No se tiene admitida, sea interinamente o como se trata de despido injustificado, salvo que el empleador o la empleadora demuestre la imposibilidad de reemplazarlo, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Ampliación para el uso de licencias en personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Sustitúyese el artículo 185 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 185.- Requisito de antigüedad. Para gozar de los derechos del artículo 183, apartado b) y c) de esta ley, la persona trabajadora deberá tener UN (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

ARTÍCULO 41.- Eliminación de la opción biesta. Sustitúyese el artículo 186 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 186.- Opción casera. Si el personal gestante, no gestante y adoptante no se reintegrara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador o empleadora dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de existencia, el empleador o la empleadora deberá contar información fehaciente para que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, antes de la opción prevista en el artículo 183 de esta ley, bajo el compromiso de considerar que se acoge a la estabilidad en el empleo de dicho nacido.

El derecho que se reconoce a la persona trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no otorga los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

**CAPÍTULO 2
NORMAS COMPLEMENTARIAS A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 (T.O. 1976) Y SUS MODIFICATORIAS**

ARTÍCULO 42.- Contratos eventuales para sustituir a la persona que goza de licencia. Incorporase como artículo 20 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), el siguiente:

ARTÍCULO 20 bis. En los supuestos de contratos eventuales concertados para sustituir a la persona que goza de alguno de los licencias previstas en el artículo 177 de esta ley, se deberán fijar, en forma expresa y por escrito, los roles personales y económicos del personal a sustituir y la licencia que lo motiva.

La duración del contrato podrá establecerse por el plazo total de la licencia al que se podrá adicionar hasta DIEZ (10) días en su término al momento previsto como término de su finalización.

**CAPÍTULO 3
MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.714 DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUS MODIFICATORIAS Y AL DECRETO N° 593 DEL 15 DE ABRIL DE 2016 Y SU MODIFICATORIO**

ARTÍCULO 43.- Subsistema contributivo de aplicación a los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas. Incorporase como inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

a) Un subsistema contributivo de aplicación a los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas inscriptos e inscriptas al Sistema Integrado Previsional Argentino establecido en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, a que se financia con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Financiamiento de las asignaciones familiares. Incorporase como inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

a) Los que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta ley, con los aportes mensuales a cargo de los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THON
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ARTÍCULO 45.- Inclusión de la asignación parental para personal no gestante y asignación parental por adopción. Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo o hija.
- b) Asignación por hijo o hija con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal.
- e) Asignación parental para el personal gestante.
- f) Asignación parental para el personal no gestante.
- g) Asignación parental por adopción.
- h) Asignación por nacimiento.
- i) Asignación por cesación.
- j) Asignación por maternidad.
- k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social.
- l) Asignación por Embarazo para Protección Social.
- m) Asignación por Cuidado de Salud Integral."

ARTÍCULO 46.- Remuneración ínter. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La asignación parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción, para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia, consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración imponible, más de aportes que la trabajadora o el trabajador hubiera debido percibir en su empleo, la que se otorgará durante el período de licencia legal correspondiente, en los términos del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (L.O. 1976) y sus modificatorias, ya sea por nacimiento o por adopción. Para el caso de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de TRECE (3) meses."

CAPÍTULO 4

ASIGNACIONES POR PARENTAL PARA GESTANTES, PARENTAL PARA NO GESTANTES Y POR ADOPCIÓN PARA MONOTRIBUCISTAS Y AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 47.- Creación de asignación parental gestante, parental no gestante y adopción para monotribucistas y autónomos. Incorporase como artículo 11 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

regimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15 serán percibidas por una sola de ellas o una sola de ellas, excepto la asignación parental por adopción establecida en el inciso e) del artículo 6º, la que podrá ser percibida por ambos o ambas responsables parentales, si los hay, y la madre."

ARTÍCULO 51.- Mayor antigüedad. Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Cuando el trabajador o la trabajadora se desempeñe en más de un empleo en relación de dependencia tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación parental para el personal gestante y las asignaciones parentales para el personal no gestante y por adopción, las que serán percibidas por cada una de ellas o ellas."

ARTÍCULO 52.- Inclusión de las asignaciones parental gestante, parental no gestante y adopción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias:

- a) Asignación por Hijo o Hija.
- b) Asignación por Hijo o Hija con Discapacidad.
- c) Asignación Prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal.
- e) Asignación parental para el personal gestante.
- f) Asignación parental para el personal no gestante y
- g) Asignación parental por adopción.

Para gozar de las prestaciones mencionadas en los incisos e), f) y g) las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán acreditar el pago efectivo de las imposturas mensuales correspondientes al sistema de seguridad social, y no contar con un trabajo formal en relación de dependencia al momento de solicitar la asignación.

Quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de las mencionadas en los incisos b), c), f) y g) precedentes, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que trabaje en la Categoría I o superior.

ARTÍCULO 53.- Percepción de las asignaciones. Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Cuando por lo menos uno o una de las o las integrantes del grupo familiar se encuentre adherido o adherida al Régimen Simplificado y uno o una de las o las integrantes se encuentre incluido o incluida en alguno de los universos comprendidos en el artículo 1º incisos a) y b) de la Ley N° 24.714, no serán de aplicación las prestaciones de los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º del presente. Las prestaciones establecidas en los incisos e) y f) podrán percibirse una sola o una sola de las o las responsables parentales."

ARTÍCULO 54.- Cobro de asignaciones familiares. Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 bis.- Los trabajadores monotribucistas y los trabajadores autónomos o las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tengan efectivamente abonadas las impostaciones mensuales correspondientes al sistema de seguridad social, tengan una antigüedad en el régimen de interés a DIECIOCHO (18) meses previo a la solicitud y no cuenten con un trabajo formal en relación de dependencia, podrán solicitar las asignaciones parental para trabajadoras y trabajadores gestantes, parental para trabajadoras y trabajadores no gestantes, o parental por adopción del artículo 6º de la presente ley, en los plazos indicados por el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (L.O. 1976) y sus modificatorias, según la situación que corresponda."

El monto de la asignación para las trabajadoras autónomas y los trabajadores autónomos y para las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), consistirá en el pago mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En el caso de las trabajadoras autónomas y los trabajadores autónomos, el monto de la asignación se le descontará la suma equivalente al aporte al sistema de seguridad social.

Para las trabajadoras adheridas y los trabajadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), inscriptos en el Registro Nacional de Empleados de Comercio Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que operen en actividades y actividades en la Categoría A, solo se les descontará la suma equivalente al "CUBIERTA POR CUBIERTO 130 544 del inciso b) del artículo 39 de la presente ley, en el período correspondiente."

A las trabajadoras adheridas y los trabajadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), inscriptos en el Registro Nacional de Empleados de Comercio Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que operen en actividades y actividades en la Categoría A, solo se les descontará la suma equivalente al "CUBIERTA POR CUBIERTO 130 544 del inciso b) del artículo 39 de la presente ley, en el período correspondiente."

ARTÍCULO 48.- Garantía de monto de asignación equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil para trabajadoras y trabajadores de casas particulares. Incorporase como artículo 11 ter de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 11 ter.- EL ESTADO NACIONAL garantizará a las trabajadoras comprendidas y los trabajadores comprendidos en la Ley del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, un monto mínimo equivalente al salario Mínimo Vital y Móvil para las asignaciones establecidas en los incisos e), f) y g) del artículo 6º de la presente ley."

ARTÍCULO 49.- Determinación del monto de las asignaciones parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción. Sustitúyese el inciso e) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

"e) Asignaciones parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción, la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 11 bis y 11 ter de la presente ley, cuando corresponda."

ARTÍCULO 50.- Asignación para ambos progenitores. Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Cuando ambos progenitores o responsables parentales, estén comprendidos en el presente"

"ARTÍCULO 6º.- La inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la Categoría I o superior para uno o una de las o las integrantes del Grupo Familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, siempre que ambos o ambas se encuentren adheridos o adheridas por el inciso e) del artículo 1º de la Ley N° 24.714, con excepción de las mencionadas en los incisos b), c), f) y g) del artículo 2º del presente."

CAPÍTULO 5

MODIFICACIONES A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 24.241 Y SUS MODIFICATORIAS Y AL DECRETO N° 400 DEL 5 DE MAYO DE 1999 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 55.- Inclusión de los meses de licencia y excedencia en el cálculo previsional. Incorporase como último párrafo del artículo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, las siguientes:

Señalarse como tiempo de servicio los períodos correspondientes al pago de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción.

A los efectos de acreditar el número de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU) se computará como tiempo de servicio el período correspondiente al estado de excedencia.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas administrativas para el cómputo del tiempo de servicio y el monto correspondiente a los períodos mencionados en los párrafos precedentes.

El reconocimiento establecido en el presente artículo no generará derecho a registrar alguno o algunas prestaciones previsionales.

ARTÍCULO 56.- Cómputo de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, y el período de excedencia para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada. Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 bis.- Dichas prestaciones computarán a los fines de la acreditación de la condición de agente de servicio o a los computados por los incisos a) o b) del artículo 9º para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada en actividad que gozaron las artículos 9º y 9º, el período correspondiente a las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, como tal también, el período de excedencia establecida por las leyes de alcance nacional y las Convenciones Colectivas de Trabajo respectivas."

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas administrativas para el cómputo del tiempo reconocido en el texto de los artículos mencionados.

ARTÍCULO 57.- Cómputo de los períodos de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, y por estado de excedencia como nuevos aportados. Sustitúyese el párrafo

DR. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER TH
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

o de la reglamentación del artículo 95 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el artículo 1º del Decreto N° 460 del 5 de mayo de 1999 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"En el caso de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia y a los fines de la calificación de la regularidad de los aportes, se considerarán como meses aportados aquellos durante los cuales se devengaron las contribuciones, aunque los mismos solo percibidos por causas no imputables al afiliado o a la afiliada. Asimismo, tendrán igual tratamiento aquellos meses durante los cuales el afiliado o la afiliada estuvieron excediendo la prestación por desempleo prevista en la Ley N° 24.013, como también los períodos correspondientes al goce de las licencias legales parciales para el personal gestante, para el personal no gestante por adopción, como así también el estado de excedencia."

CAPÍTULO 6

MODIFICACIONES A LA LEY DE OBRAS SOCIALES N° 23.660 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 58.- Beneficio de obra social en excedencia. Sustitúyese el inciso g) del artículo 10 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, por el siguiente:

g) La persona trabajadora que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador, o de la empleadora que establece la presente ley."

ARTÍCULO 59.- Obligación de las obras sociales de otorgar prestaciones durante las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción. Incorporase como inciso h) del artículo 39 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, el siguiente:

h) Durante el período correspondiente a las licencias legales parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, las obras sociales deberán otorgar todas las prestaciones a las que se encuentran obligadas de conformidad con lo dispuesto por la presente ley."

CAPÍTULO 7

MODIFICACIONES A LA LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES N° 26.844

ARTÍCULO 60.- Extensión de motivos de licencia especial. Sustitúyese el artículo 38 de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, por el siguiente:

ARTÍCULO 38.- Casos. El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Parental para el personal gestante, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

b) Parental para el personal no gestante y por adopción, conforme lo dispuesto en el artículo 39 bis de esta ley;

c) Por matrimonio, DIEZ (10) días corridos.

d) Por fallecimiento del o de la cónyuge, conviviente o hijo o hija, CINCO (5) días corridos.

e) Por fallecimiento de madre, padre o hermano o hermana, TRES (3) días corridos.

f) Para recibir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria o universitaria, DOS (2) días corridos por examen, con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario. Tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presenten servicios en forma normal y regular por espacio de DIECISEIS (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada o del empleado.

En las licencias referidas en los incisos d) y e) del presente artículo deberá necesariamente compensarse un día hábil, cuando las mismas coincidirán con días domingo, feriados o no laborables."

ARTÍCULO 61.- Ampliación por licencia por maternidad, inclusión de personas no gestantes y por adopción. Sustitúyese el artículo 39 de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, por el siguiente:

ARTÍCULO 39.- Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal gestante durante los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores al parto y hasta OCHENTA Y UN (91) días corridos después del mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar por que se le restara la licencia licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento prematuro se acumulará al descanso posterior todo lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los CIENTO VEINTISEIS (126) días corridos.

Si se tratara de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o posterior al nacimiento, la licencia se extenderá por un plazo de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días. La extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.

La persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador o la empleadora con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presente del parto o requerir su comprobación en períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de la seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución imponible neto de aportes que correspondía al período de licencia legal, todo de conformidad con las condiciones, exigencias y demás requisitos que prevayan las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a todo el personal durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la persona trabajadora peticione la comunicación a que se refiere este artículo. En caso de permisos ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, se encuentre vinculada al embarazo o parto y la incapacidad transcurriera para reanudar vencidos aquellos plazos, la persona gestante gozará de las licencias previstas en el artículo 34 de esta ley."

ARTÍCULO 62.- Prohibición de trabajar para el personal de casas particulares un gestante o adoptante. Incorporase como artículo 39 bis de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, el siguiente:

ARTÍCULO 39 bis.- Queda prohibido el trabajo del personal no gestante o adoptante en los términos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 17º de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, según correspondiera. Durante dichos plazos el personal gozará de las asignaciones que le corresponden de los sistemas de la seguridad social."

CAPÍTULO 8

MODIFICACIONES A LA LEY DE RÉGIMEN DE TRABAJO AGRARIO N° 26.727 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 63.- Personal gestante temporario. Sustitúyese el artículo 51 de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 51.- Licencia personal gestante. Personal temporario. El personal gestante temporario tendrá derecho a la licencia parental, cuando esa licencia debiere gozarse durante el tiempo de efectiva prestación de servicios y hubiera, en forma fehaciente, hecho la correspondiente denuncia al empleador o a la empleadora.

La persona trabajadora tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el transcurso de la licencia parental para el personal gestante, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la remuneración imponible neto de aportes que correspondía al período de licencia legal y del que exceda el tiempo de trabajo efectivo correspondiente a los labores para los que fuera contratada, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte.

La violación de estos derechos obligará al empleador o a la empleadora al pago de una indemnización, cuyo importe será equivalente al que hubiera percibido la persona trabajadora hasta la finalización de dicha licencia."

ARTÍCULO 64.- Derogación. Derógase el artículo 52 de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y su modificatoria.

CAPÍTULO 9

MODIFICACIONES AL ANEXO I DEL DECRETO N° 3413 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979 QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 65.- Ampliación de licencias especiales. Sustitúyese el artículo 10 del punto II del Anexo I del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Anexo I)

a. Afectaciones o lesiones de corto tratamiento.

b. Enfermedad en horas de labor.

c. Afectaciones o lesiones de largo tratamiento.

d. Accidentes de trabajo.

e. Licencia parental para el personal gestante.

f. Licencias parentales para el personal no gestante y por adopción.

1. Atención de hijos o hijas menores.

1. Asistencia del grupo familiar."

ARTÍCULO 66.- Derogación del inciso g) del artículo 14 del punto II del Anexo I del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 67.- Inclusión de las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Sustitúyese el artículo 8 del Anexo I del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Beneficios previstos. Las o las agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se detallan seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II.- Licencia anual ordinaria

III.- Licencias especiales para la recuperación de la salud, la licencia por maternidad y las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción.

IV.- Licencias extraordinarias.

V.- Justificación de inasistencias.

VI.- Franquicias"

ARTÍCULO 68.- Períodos que no gozaran derecho a licencia anual ordinaria. Sustitúyese el inciso f) del artículo 9º del Anexo I del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

"f) Períodos que no gozaran derecho a licencia

Los períodos en que el o la agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por enfermedad o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las ausencias de carácter ocasional de la licencia parental para el personal gestante o las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción no generarán derecho a licencia anual ordinaria.

El tiempo se otorgará por los períodos en que el o la agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Prefectura, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, inciso a) "elección transitoria de otros cargos" y el "cargos, horas de elección", salvo en el caso que acredite que en su transcurso no hubiere hecho uso de ese beneficio."

ARTÍCULO 69.- Inclusión de licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Sustitúyese el inciso j) del artículo 9º del Anexo I del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

"j) Postergación de licencias pendientes.

El o la agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARÍA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THISEN
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

licencia por accidentes o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, licencia parental para el personal gestante, licencia parental para el personal no gestante, licencia parental por adopción, estudios o investigaciones científicas, tareas o cuidados o incorporación a las Fuerzas Armadas de Seguridad o Prefectura, manteniendo el derecho a la licencia que le favorezca, cuando pidiere, la que deberá modificarse de acuerdo de las SEIS (diecesis) a partir de la fecha en que se produzca su término o vencimiento.

ARTÍCULO 70.- Interrupción de licencias parentales para el personal no gestante y por adopción como causales de interrupción de licencia anual ordinaria. Suscríbese el inciso b) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

b) Interrupciones.
La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por accidentes o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días, por accidentes o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, licencia parental para el personal gestante, licencia parental por adopción, estudios o investigaciones científicas, tareas o cuidados o incorporación a las Fuerzas Armadas de Seguridad o Prefectura, manteniendo el derecho a la licencia que le favorezca en sus días, podrá modificarse de acuerdo de las SEIS (diecesis) a partir de la fecha en que se produzca su término o vencimiento.

En esos supuestos, actuada la causal de causas de servicios, el o la agente deberá continuar en uso de la licencia hasta su término o hasta la finalización del lapso abonado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca o reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraude con respecto.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos o hijos adoptivos, o por otras causas, el lapso que reste ininterrumpido de la licencia ordinaria será abonado al que correspondiere a dichos beneficiarios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de CINCUENTA (50) días corridos.

ARTÍCULO 71.- Ampliación de la licencia por maternidad. Suscríbese el inciso g) del artículo 10 del Anexo I del Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

g) Licencia parental para el personal gestante.
La licencia parental para el personal gestante se otorgará conforme a las leyes vigentes y según sus modificaciones, a partir de la fecha estipulada en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (LCT) de 1974 y sus modificatorias. A pedido de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo acredite, podrá acordarse un día de descanso o de tareas a partir de la concepción o hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTÍCULO 72.- Interrupción de las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Suscríbese el inciso h) del artículo 10 del Anexo I del Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias, por el siguiente:

h) Licencias parentales para el personal no gestante y por adopción.
Las licencias especiales para el personal no gestante y por adopción se considerarán con goce de haberes y se abonarán conforme a las leyes vigentes, que, como mínimo, tendrán por derecho el plazo estipulado en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (LCT) de 1974 y sus modificatorias. La licencia para los o las agentes adoptivos

podrá interrumpirse a partir de la modificación fehaciente de la resolución judicial que otorga en garantía con fines de adopción al niño o a la niña o adolescente.

ARTÍCULO 73.- Derogación por ampliación de licencia por maternidad y parental del personal no gestante y por adopción. Deróganse el inciso a) del artículo 12 del Anexo I del Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorias.

TÍTULO III

GESTIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS DE ARGENTINA

ARTÍCULO 74.- Coordinación interministerial. Créase la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS en el ámbito de la JEFEATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el fin de garantizar la coordinación e interrelación integral de los órganos nacionales con competencias en la materia, en la elaboración e implementación integral de las políticas de ciudadanos que componen el SINCA, en los términos del artículo 5º de la presente Ley.

La Mesa estará integrada por los organismos que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, tengan competencia en materia de diseño, implementación o evaluación de políticas de ciudadanos, en los términos definidos por la presente Ley. Cada organismo designará para tal fin a UN (1) o UNA (1) representante con rango de Secretario o Secretarias.

ARTÍCULO 75.- Obligaciones de los organismos integrantes de la Mesa Interministerial de Políticas de Ciudadanos. Las políticas de ciudadanos que conformen el SINCA deben articularse siguiendo un diseño e implementación al grado de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución y regulación de los ciudadanos y en la reducción de la desigualdad de género. Para tal fin, los organismos integrantes de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS deben diseñar, planificar, ejecutar y monitorear, en el marco de sus competencias, las políticas públicas de ciudadanos que integren el SINCA, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 76.- Gestión de la información en materia de ciudadanos. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe desarrollar instrumentos de mapeo, relevamiento y análisis de las características del trabajo de ciudadanos, de las brechas existentes en la organización actual de los ciudadanos en todo el territorio nacional, incluyendo la oferta y demanda de servicios e infraestructura de ciudades y la integración de dicha información con lo producido por el Sistema Estadístico Nacional en los términos de la Ley Nº 27.532, como fuente principal de medición del valor del trabajo de ciudadanos no remunerado.

Los organismos integrantes de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS deben proveer a la autoridad de aplicación la información necesaria a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- Órgano rector. Créase la Secretaría de Políticas Integradas de Ciudadanos, en el ámbito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN, como organismo administrativo especializado en materia de políticas de ciudadanos, a cargo de una Secretaria o Secretario designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar operativamente la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS;
- b) elaborar, en el marco de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS, un Plan General de

Políticas de Ciudadanos que fije los objetivos de las políticas de ciudadanos del SINCA a corto, mediano y largo plazo, identificando metas e indicadores de seguimiento;

c) implementar un sistema integrado de gestión de la información en materia de ciudadanos sobre la base de los datos provistos por parte de los organismos integrantes de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS;

d) realizar el seguimiento y monitoreo de las políticas de ciudadanos del SINCA con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;

e) promover la adecuación de normas y prácticas vinculadas a los ciudadanos en los términos de lo dispuesto en la presente Ley;

f) generar espacios de articulación, atención técnica, promoción y coordinación de políticas de ciudadanos con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gobiernos locales;

g) convocar a la conformación de un Consejo Consultivo "ad hoc", con participación del sector privado y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia, paridad de género y representatividad geográfica y federal, con participación prioritaria de las organizaciones de personas mayores, personas con discapacidad, de defensoras de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, organizaciones feministas y LGBTI+;

h) velar por la correcta interpretación y la aplicación de la presente Ley;

i) elaborar un informe de avance en materia de ciudadanos y remitirlo al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 78.- Presupuesto Nacional. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluya anualmente en sus Proyectos de Ley de Presupuesto para la Administración Nacional las partidas correspondientes destinadas al funcionamiento del SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CIUDADANOS DE ARGENTINA, a tal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- Identificación de partidas. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, identifique las partidas del Presupuesto Nacional asignadas a acciones, medidas, programas y políticas de ciudadanos incluídas en el SINCA.

ARTÍCULO 80.- Medios necesarios para el desarrollo e implementación federal de políticas de ciudadanos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, asegure los medios necesarios para asegurar en el financiamiento que las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios requieran para el desarrollo e implementación de programas y políticas para la generación de empleo o de calidad en el sector de la economía del ciudadano y para la amplia cobertura, mejoramiento y fortalecimiento de los servicios de ciudadanos.

ARTÍCULO 81.- Compromiso de inversión. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberá aumentar anualmente las partidas presupuestarias que hubieran sido identificadas como acciones, medidas, programas y políticas de ciudadanos, conforme el artículo 79 de la presente Ley, en el presupuesto vigente del período

inmediatamente anterior, con el fin de cumplir con lo dispuesto en esta norma.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82.- Derogación. Deróganse la Ley Nº 24.716 a partir de la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- Cláusula transitoria. Las disposiciones del Título II de la presente Ley comenzarán a regir a partir del 1º de enero del año siguiente al de la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de las normas de progresividad incorporadas en los artículos 84 y 85 de esta norma.

ARTÍCULO 84.- Extensión progresiva de los plazos de la licencia. El plazo de prestación de trabajo establecido en el primer párrafo del inciso b) del artículo 177, de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (LCT) de 1974 y sus modificaciones, conforme el artículo 77 de la presente Ley, se alcanzará progresivamente según la siguiente escala:

- a) a la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley, QUINCE (15) días adicionales posteriores al nacimiento;
- b) al cumplirse DOS (2) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley, TREINTA (30) días;
- c) al cumplirse CUATRO (4) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley, CUARENTA Y CINCO (45) días;
- d) al cumplirse SEIS (6) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley, SESENTA (60) días;
- e) al cumplirse OCHO (8) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley, NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 85.- Cláusula transitoria. Las normas que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia del Título II de la presente Ley y que impliquen con posterioridad a esta fecha, deben prorrogarse hasta el cumplimiento de los lapsos más estrictos previstos por esta norma.

ARTÍCULO 86.- Cláusula transitoria. La derogación del artículo 52 de Régimen de Trabajo Agente Nº 26.227 establecida por el artículo 64 de la presente Ley comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del inciso c) del artículo 84 de esta norma.

ARTÍCULO 87.- Implementación del Título II de la presente Ley. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por acuerdo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, unirá los recursos complementarios y asistenciales que resulten necesarios con el fin de implementar las disposiciones contenidas en el Título II de la presente Ley.

ARTÍCULO 88.- Reorganización de partidas. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley en el presente ejercicio Presupuestario.

DRA. FLORENCIA M. VARGA,
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THUSL,
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-



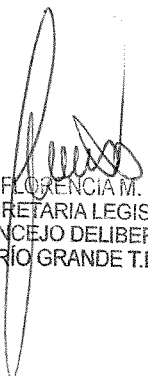
Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

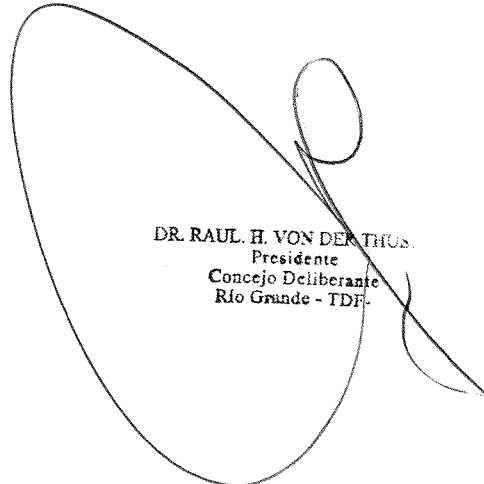
ARTÍCULO 99.- Autoridad de aplicación. En virtud de la facultad de aplicación de la presente ley el MINISTERIO DE LAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR es el órgano responsable de la coordinación de todas las acciones para la efectiva implementación de lo establecido en la presente ley. La ciudad nacional de Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur será el eje articulador de las acciones contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 100.- Órgano Ejecutor. Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas por el órgano de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el ámbito de sus competencias. Competencias, las mismas correspondientes, que de ningún modo, podrán ser otorgadas por el presente a otros organismos de esta ley.

ARTÍCULO 91.- Comunicación. Comunicar a GOBIERNO NACIONAL.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.


DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.


DR. RAUL H. VON DER THUS
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.